

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Juan Carlos Vegas Aguilar

Abogado

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia

Francisco E. Hernández Sánchez

Abogado

Doctorando en Derecho por la Universidad de Valencia

Sumario: 1. Estado de la cuestión. 2. El nuevo régimen jurídico de la sustitución de la pena privativa de libertad introducido por la Ley Orgánica 1/2015. 2.1. Sustitución obligatoria. 2.2. Suspensión general u ordinaria. 2.3. Suspensión excepcional. 2.4. Suspensión extraordinaria por enfermedad grave e incurable y suspensión especial para drogodependientes. 2.5. Suspensión extraordinaria por trastorno mental sobrevenido. 2.7. Suspensión por solicitud de amparo, 2.7. Suspensión por tramitación de indulto. 2.8. Sustitución para extranjeros. 2.9. Prohibiciones, deberes y prestaciones como condición para la suspensión. 2.9.1. Las prohibiciones y deberes del artículo 83 del Código Penal. 2.9.2. Las condiciones para la suspensión del artículo 84 del Código Penal. 2.10. Intervención en la suspensión, plazos de duración y efectos. 2.10.1. La intervención de la víctima en el procedimiento de suspensión de la pena. 2.10.2. Los plazos de suspensión y sus efectos. 2.10.3. La revocación de la suspensión. 3. Conclusiones.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El 30 de marzo de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En esta nueva reforma, el legislador ha decidido modificar de una manera profunda el régimen jurídico de la suspensión

de la ejecución de las penas privativas de libertad¹.

La finalidad esencial de la revisión de esta institución jurídica es, según los [motivos de la Ley Orgánica, «[...] dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión». De este modo, el legislador

ha considerado preferible articular un régimen que permita a los jueces o tribunales poder valorar si los antecedentes penales que pueda tener el condenado tienen entidad suficiente, por su naturaleza y circunstancias, para valorar su posible peligrosidad y, de este modo, influir en la decisión sobre si puede o no concederle el beneficio de la suspensión. Asimismo, estos antecedentes penales deberán servir igualmente como criterio a la hora de resolver sobre la revocación o no de dicha suspensión.

Así, el legislador ha intentado introducir una mayor flexibilidad y discrecionalidad judicial en el régimen de la suspensión, que se refuerza por el hecho de que se ha traspuesto plenamente en nuestro ordenamiento la Decisión Marco 2008/675/JAI, la cual establece la plena equivalencia entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea².

El legislador ha querido poner fin a la situación de nuestro Código, en el que convivían dos instituciones diferentes encaminadas a la reinserción y a la reeducación social, a fin de evitar los efectos perjudiciales de la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y la sustitución de las penas de prisión. Ambas instituciones, con la reforma, quedan englobadas dentro de la figura única de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El objetivo de esta modificación es, según la Exposición de Motivos de la reforma, asegurar «[...] que jueces y tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez, lo que debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas». En efecto, en la práctica se venían produciendo distintas resoluciones jurisdiccionales en las que se decidía sobre la aplicación de cada una de las anteriores instituciones y alternativas de suspensión o sustitución de las penas con sus correspondientes recursos, lo

que alargaba y enredaba en demasía la propia ejecución de las penas. Así, en la práctica, la existencia de ambas instituciones perjudicaba la efectividad de la justicia penal, ya que el proceso de ejecución se eternizaba, dilatando en el tiempo la posible decisión sobre el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Con este mismo fin de agilizar la ejecución, y dotar de una mayor discrecional a los jueces y tribunales, se ha modificado también el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil. De este modo, este nuevo sistema permite a los órganos jurisdiccionales responsables de la ejecución revocar la suspensión en el caso de que el condenado oculte los bienes, no aporte información sobre los mismos para hacer frente a dicha responsabilidad civil o, en su caso, no facilite el decomiso acordado.

Del mismo modo, se dota de mayor discrecionalidad a jueces y tribunales para las comprobaciones necesarias que deben llevarse a cabo a la hora de acreditar el cumplimiento de otros requisitos legales de los distintos tipos de suspensión. Así, en el supuesto de suspensión de la ejecución de penas impuestas a delincuentes drogodependientes, en los que se condiciona dicha suspensión a que no abandonen el tratamiento de deshabitación hasta su finalización, se establece como novedad que no se considerará abandono las recaídas durante el tratamiento si estas no evidencian su abandono definitivo. Sobre este tema volveremos a hablar *infra*.

A pesar de que el legislador afirma haber eliminado la sustitución de las penas privativas de libertad como institución, la realidad práctica es, como hemos visto, que se regulan sus supuestos dentro de la suspensión de las penas privativas de libertad. Podemos, pues, considerar que se trata de una reforma nominal más que de fondo, ya que en esta modalidad de suspensión se le impone al condenado la obligación de llevar a cabo alguno de los deberes que establece el propio Código Penal, a saber:

1. El cumplimiento del acuerdo alcanzado por

las partes en virtud de mediación; 2. El pago de una multa; o 3. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad. La obligatoriedad de cumplir estas obligaciones o deberes no se diferencia en demasía de la extinta institución de la sustitución de las penas privativas de libertad. Además, el legislador mantiene expresamente supuestos específicos y autónomos de sustitución³. Nos estamos refiriendo a la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional para los extranjeros. Sobre esta clase de sustitución se tratará en un apartado específico.

Esta modalidad de sustitución prevé incluso la expulsión de ciudadanos de la Unión Europea, siempre que concurran las circunstancias legalmente previstas, las cuales se establecen con carácter excepcional y se reservan a aquellos supuestos en los que su autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública. Todo ello en aplicación de los criterios establecidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Por último es de destacar la introducción de aspectos técnicos en la regulación de la suspensión, entre los que se hallan la fijación del momento de inicio de los plazos de la misma o el deber de los jueces y tribunales de resolver en sentencia sobre su posible adopción siempre que ello resulte posible. En el caso de que la suspensión de la ejecución no pueda adoptarse en sentencia, se articula un trámite de audiencia para las partes. Esta misma audiencia se prevé antes de resolver sobre la modificación de las condiciones de la suspensión o sobre su revocación. Sin embargo, en este último supuesto queda salvaguardada la posibilidad de que el juez revoque inmediatamente la suspensión ante casos de riesgo de fuga, peligro para la víctima o reiteración delictiva.

Como se puede apreciar en estas primeras aproximaciones del estudio, el legislador ha

reformado de manera profunda tanto la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad como su sustitución por otras consecuencias penales. La importancia de estas instituciones para alcanzar el objetivo de reeducación y reinserción social, establecido en la Constitución Española de 1978 para las penas privativas de libertad, así como el drástico cambio en su régimen jurídico nos han llevado a realizar el presente trabajo, que pretende abordar los cambios normativos producidos, así como apuntar las posibles disfunciones del nuevo sistema de suspensión de las penas privativas de libertad.

2. EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Como decíamos, la Ley Orgánica 1/2015 ha supuesto una importante modificación del régimen jurídico de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración. Entre los cambios más significativos se encuentran la regulación de nuevas formas de suspensión —la suspensión con la obligación de abonar una multa, la suspensión con la obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, o la suspensión del último tramo de la condena⁴—, la clarificación del cómputo de los plazos de la misma, la sustitución obligatoria de las penas privativas de libertad inferiores a tres meses (art. 71.2 CP) o las consecuencias del incumplimiento de los deberes u obligaciones que se imponen durante la suspensión.

En primer lugar, vamos a abordar los diferentes tipos de sustituciones para analizar a continuación cada uno de los aspectos tales como los plazos de suspensión, los efectos de la misma, etc. Así, la nueva norma prevé los siguientes tipos de suspensión de la pena privativa de libertad⁵:

- a) Sustitución obligatoria (art. 71.2 CP).
- b) Suspensión general u ordinaria (art. 80.1 CP).
- c) Suspensión excepcional (art. 80.3 CP).
- d) Suspensión extraordinaria por enfermedad grave e incurable (art. 80.4 CP).
- e) Suspensión especial para drogodependientes (art. 80.6 CP).
- f) Suspensión extraordinaria por trastorno mental sobrevenido (art. 60 CP).
- g) Suspensión por solicitud de amparo (art. 56 LO 2/1979).
- h) Suspensión por tramitación del indulto (art. 4 CP).
- i) Sustitución para extranjeros (Art. 89 CP).

Comoquiera que la Ley Orgánica 1/2015 no modifica todos los tipos de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, y con el objeto de estructurar de una manera más didáctica este trabajo, diferenciaremos en dos epígrafes diferentes las sustituciones que han sido modificadas y aquellas otras que han permanecido intactas tras la reforma.

2.1. SUSTITUCIÓN OBLIGATORIA

La Ley Orgánica 1/2015 ha modificado el artículo 71.2 del Código Penal, regulador de la sustitución obligatoria⁶ de tal forma que intuimos la posibilidad de que se produzcan problemas en su aplicación práctica, tal y como expondremos a continuación. Así, el nuevo tenor literal del precepto queda como sigue:

«No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso *sustituida*⁷ por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente».

Como se observa, el legislador pretende que las penas de prisión inferiores a tres meses se sustituyan siempre por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente. Leído así, no parece que el precepto presente ninguna dificultad en su aplicación. Sin embargo, si analizamos la reforma del Código Penal en su integridad, sí observamos una serie de aspectos que pueden dificultar su ejecución en la práctica diaria de los juzgados o tribunales.

El primero de ellos es más bien de técnica jurídica. El precepto hace mención a la sustitución cuando la intención del legislador con esta reforma ha sido, precisamente según la Exposición de Motivos de la reforma, eliminar esta institución. Es cierto que se ha instituido una suspensión de la ejecución supeditada o a pagar una multa o a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, pero en este precepto se hace mención específica a una institución, la sustitución, que, se dice, ha sido suprimida por la norma⁸.

En segundo lugar, con esta reforma se articula la figura de la sustitución obligatoria para penas de prisión cuya duración no exceda de tres meses, sin dar la opción a que se suspenda la ejecución de la pena sustituida, contra de lo que preveía la redacción anterior del precepto⁹. A nuestro parecer, esta modificación supone una incongruencia dentro del sistema de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, ya que no parece lógico que se permita suspender la ejecución de penas con una duración de hasta dos años —incluso penas privativas de libertad no superiores a cinco años en el caso de drogodependientes— y que, sin embargo, las penas de prisión que no excedan de tres meses se tengan que sustituir obligatoriamente por el cumplimiento de otra sanción penal, y deban, en todo caso, ser efectivamente cumplidas. De este modo, el legislador debería de incluir en este precepto el último inciso del artículo reformado, y señalar que las penas inferiores a tres meses se sustituirán «sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda».

En tercer y último lugar, el legislador omite la referencia al nuevo artículo 84 del Código Penal, que es el precepto que regula esta clase de suspensión de la ejecución. De este modo, el artículo 71.2 del mismo texto establece un criterio de permuta entre los días de prisión y la multa —o los días de trabajos en beneficio de la comunidad o de localización permanente— diferente al que se establece en el citado artículo 84.

En efecto, el artículo 71.2 del Código Penal prescribe que cada día de prisión se sustituirá por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. Sin embargo, el artículo 84 del citado cuerpo legal prevé que el día de prisión se sustituirá siguiendo el mismo criterio —dos cuotas de multa o un día de trabajos por cada día de prisión—, pero, y aquí está la diferencia, se establece que la extensión la determinará el juez sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

Es decir, el artículo 84 establece un límite para el cálculo de la sustitución que el artículo 71.2 no prevé. Con ello se dará la paradoja que una pena de prisión de *tres meses* de duración se deberá sustituir por tres meses de trabajos en beneficio de la comunidad o de localización permanente —o por seis meses de cuotas multa—, mientras que en el caso de una pena de prisión de cuatro meses de prisión la sustitución no podrá exceder de dos meses y medio aproximadamente, todo ello a criterio del juez, que podrá determinar una duración inferior. A nuestro entender, esta diferencia podría incluso atentar contra el principio de igualdad, ya que no parece que haya motivo alguno para establecer esta diferencia de trato para la sustitución de unas penas de prisión y otras.

2.2. SUSPENSIÓN GENERAL U ORDINARIA

La regulación de esta suspensión de la ejecución, que podemos denominar ordinaria, también ha sido modificada por la nueva nor-

ma. Así, el apartado primero del artículo 80 del Código Penal establece lo siguiente:

«Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas».

En la redacción del anterior artículo 80.1 del Código Penal, objeto de modificación, se establecía que «Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada». Para adoptar dicha resolución debían atender fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto y a la existencia de otros procedimientos penales contra este.

De este modo, el legislador fijó un criterio subjetivo —la peligrosidad criminal del sujeto¹⁰— y un criterio objetivo —la existencia de otros procedimientos penales contra el condenado—.

Con esta reforma se mantiene la suspensión como una prerrogativa del órgano jurisdiccional, así como el tipo de penas susceptibles de suspender su ejecución —penas privativas de libertad no superiores a dos años¹¹—. Sin embargo, se cambian los criterios que el órgano judicial deberá tener en cuenta a la hora de adoptar su decisión al respecto. Así, se elimina el criterio objetivo, es decir, la existencia de otros procedimientos penales contra el penado¹², y se permuta el criterio subjetivo de la peligrosidad criminal por el de la prevención especial¹³. De este modo, el órgano judicial deberá atender a que el mero hecho de la imposición de la sanción sea suficiente para que

el sujeto no cometa en el futuro nuevos delitos. Es decir, que el legislador ha considerado que la llamada «pena de banquillo» con la consiguiente sanción penal impuesta en sentencia supone un castigo suficiente para que el individuo no vuelva a cometer otros actos delictivos, sin que sea necesario la aplicación del castigo efectivo en forma de ejecución de sentencia. Este criterio nos parece lógico, ya que el hecho de ejecutar una sanción penal a una persona que se sabe que no va a cometer más delitos, limitaría la finalidad de dicha pena a una mera retribución, una venganza de la sociedad contra el individuo, obviando por completo la reinserción y la reeducación social¹⁴.

Aunque el legislador se haya centrado en este criterio de la prevención especial, al establecer como primer requisito el hecho de que «sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos», esto no quiere decir que se haya abandonado el concepto de peligrosidad criminal a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución. Así la reforma prescribe, en el segundo párrafo del artículo 80.1 del Código Penal, una serie de condiciones o circunstancias concretas que el órgano debe analizar y tomar en consideración a la hora de adoptar su decisión.

De este modo, el juez o tribunal deberá valorar aspectos tales como las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes o la conducta posterior al hecho. Encontramos algún autor que señala que la referencia a los antecedentes «debería acotarse la medición a los penales, de acuerdo con la exigencia de taxatividad necesaria para garantizar la seguridad jurídica» (Roig, 2015: 327). En este sentido, se recalca la valoración del esfuerzo realizado para reparar el daño causado, las circunstancias familiares y sociales, así como los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Es decir, el legislador está fijando unas pautas para poder determinar la probabilidad que existe de que el individuo en cuestión

vuelva a delinquir, y eso es lo que se ha dado en denominar como la peligrosidad criminal del individuo¹⁵.

Al respecto Sáez Malcediño critica que sean los órganos judiciales competentes para la ejecución —Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial— los encargados de valorar tales circunstancias, ya que considera que la administración penitenciaria se encuentra más cualificada para dicho cometido. En este sentido, el autor afirma: «Son referencias un tanto extrañas las que introduce el legislador, porque alguna de estas constantes sí están perfectamente controladas por la administración penitenciaria, como la información social, laboral y familiar de los penados, o el entorno al que previsiblemente retornará, gracias a los medios personales de los que dispone para obtener esta información, pero no se entiende bien cómo un Juzgado de lo Penal o una Audiencia Provincial con la dotación y cualificación profesional de su oficina podrá ahondar en esta clase de detalles, por no hablar de la llamada “conducta posterior” al delito que se incluye, salvo que solo se refiera al hecho de que no existan otras sentencias inscritas posteriormente en el registro general de penas» (Sáez Malcediño, 2015: 3).

Bien, estas son las circunstancias que el órgano debe de analizar para decidir si suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad. Pero además de estas circunstancias, deben concurrir unos requisitos necesarios, aunque no suficientes, para que el órgano judicial adopte la decisión de suspender la ejecución. Tales condiciones vienen estipuladas en el artículo 80.2 del Código Penal y son las siguientes:

- Que el condenado haya delinquirido por primera vez.
- Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se

haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127¹⁶.

En cuanto a la condición de delincuente primario, deben hacerse algunas matizaciones. El legislador ha establecido que no se tendrán en cuenta, a la hora de catalogar al individuo como delincuente primario, las condenas anteriores por delitos imprudentes o por delitos leves ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Este apartado ha sufrido dos modificaciones sustanciales con respecto a su redacción anterior. La primera es la referencia a los «delitos leves», que no se tendrán en cuenta a la hora de considerar al penado como delincuente primario. En la redacción anterior solo se hacía referencia a los delitos imprudentes¹⁷ a la hora de que no computaran para determinar si el delincuente era o no primario, sin hacer referencia alguna a los antecedentes por faltas. La eliminación de los antecedentes por faltas se debía a que los órganos judiciales venían interpretando la expresión «delinquir» en un sentido literal y restrictivo como la comisión de un «delito», dejando a un lado las infracciones constitutivas de falta¹⁸.

Así, dado que la LO 1/2015 ha suprimido las faltas previstas en el Código Penal y tipificado alguna de esas conductas como delitos leves, el legislador ha considerado que tales hechos no deben tenerse en cuenta a la hora de calificar a un delincuente como primario.

La segunda modificación de importancia la encontramos en el inciso final del segundo párrafo del artículo 80.2 del Código Penal. Nos referimos a la alusión a los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, que tampoco se deberán va-

lorar para determinar la primariedad o no del delincuente.

De este modo, el legislador ha conferido con la reforma una mayor discrecionalidad a los órganos judiciales a la hora de determinar si un condenado se puede catalogar como delincuente primario o no.

Otra modificación en la regulación del artículo 80.2 la hallamos en la condición del pago de la responsabilidad civil. En la redacción anterior el cumplimiento de esta condición se podía obviar en el supuesto de que el juez o tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declarara la imposibilidad total o parcial de que el condenado hiciera frente a la misma.

Con la reforma de este precepto se considerará cumplido el requisito de haber satisfecho las responsabilidades civiles originadas por el delito y/o el haber hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado. Todo ello siempre que sea razonable esperar que dicho compromiso será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. Así, el simple compromiso de pago será suficiente para entender cumplido este requisito, con lo que el incumplimiento del compromiso conducirá, necesariamente, a que no se cumplan todas las condiciones para la concesión de la suspensión, con las consecuencias que *infra* veremos.

Como salvaguarda de que el compromiso contraído por el sujeto se cumpla, el juez o tribunal podrá solicitar las garantías que considere convenientes. Dichas garantías se adoptarán en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito. De este modo, no parece que haya inconveniente alguno para que el órgano judicial dicte cualquier tipo de garantía, ya sea civil o penal, con el objetivo de que se cumpla el compromiso contraído por el condenado. Por otro lado, se puede observar que el nuevo art. 86.1.d) del Código Penal

establece como causa específica de la revocación de la suspensión que el penado «facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objeto cuyo decomiso hubiera sido acordado; no de cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»¹⁹.

Por consiguiente, este tipo de suspensión de la ejecución ordinaria ha sido modificada sustancialmente. La reforma matiza en gran medida tanto el requisito de primariedad delictiva como el del pago de las responsabilidades civiles, y lo hace, al parecer, con un doble objetivo. Por una parte, que esta medida se aplique a un mayor número de penados y, por otra, que se haga efectivo realmente el pago de responsabilidades civiles.

2.3. SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL

En el punto tercero del artículo 80 del Código Penal se regula una nueva modalidad de suspensión, la que hemos denominado excepcional. Así, este apartado establece que:

«Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen».

De este modo, el legislador abre la puerta a la suspensión de penas que individualmente no superen los dos años de prisión. El matiz con respecto a la anterior suspensión es importante. La suspensión ordinaria se aplica a aquellas penas privativas de libertad que no superen los dos años de duración, ya sea individualmente o con la suma de varias sanciones.

En el caso que nos ocupa, la suspensión queda restringida exclusivamente a las penas de prisión que no superen, de forma individual, los dos años de duración. Sin embargo, el legislador ha establecido unos filtros mucho más estrictos para que este tipo de suspensión se pueda conceder, además de reflejar expresamente en la norma reformada que su concesión se realizará de manera excepcional.

De esta manera, la suspensión se aplica siempre a aquellos individuos que no sean reos habituales²⁰, con lo que se podrían suspender incluso hasta dos penas de prisión que individualmente no superen los dos años. Además, se condicionará la suspensión al cumplimiento de una serie de requisitos que no se exigían para la suspensión ordinaria, a saber:

- El sujeto deberá haber reparado de forma efectiva el daño.
- O haber abonado la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas.
- O haber cumplido el acuerdo a que se refiere la medida 1ª del artículo 84²¹.

Asimismo, se impondrá siempre preceptivamente una de las medidas a las que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo artículo 84.1 del Código Penal —pago de la multa o trabajos en beneficio de la comunidad—. La duración de estas medidas, que será determinada por jueces y tribunales en atención a las «circunstancias del caso», no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el art. 84.1 sobre un quinto de la pena impuesta²² ni superior a los dos tercios de duración de la pena impuesta²³.

Así, este precepto establece que el criterio de conversión para la multa será de dos cuotas por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. Y para los trabajos en beneficio de la comunidad, de un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2.4. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA POR ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE Y SUSPENSIÓN ESPECIAL PARA DROGODEPENDIENTES

En relación con el primer tipo de suspensión de la ejecución, la misma se prevé para aquellos condenados a penas privativas de libertad que se encuentren aquejados de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. Sobre esta materia es destacable el análisis realizado por Dolz Lago (2004) tanto de la suspensión de la pena como de la progresión de grado penitenciaria y otorgamiento de la libertad condicional.

Respecto a esta suspensión, debemos señalar, en primer lugar, que sigue siendo una decisión discrecional del órgano judicial, ya que el precepto establece, sin cambios, que «Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión». Para decidir sobre dicha suspensión no es necesario que se cumpla ninguno de los requisitos vistos anteriormente —delincuente primario, duración de la sanción o pago de la responsabilidad civil—. Las circunstancias que debe analizar el órgano judicial son exclusivamente que el penado padezca una enfermedad muy grave con padecimientos incurables²⁴.

No obstante, existe una excepción a esta suspensión: que, en el momento de la comisión del delito, el sujeto para el que se solicita la suspensión ya tuviera otra pena suspendida por el mismo motivo. Parece lógica esta excepción, ya que, de lo contrario, el hecho de tener una enfermedad grave con padecimientos incurables se podría convertir en una patente de corso para ir cometiendo delitos sin responsabilidad penal alguna.

Por su parte, el apartado quinto del artículo 80 del Código Penal²⁵ contempla la suspensión de las penas privativas de libertad cuando el sujeto hubiese cometido el delito a causa de su dependencia a las sustancias señaladas en el numeral 2º del artículo 20 de la citada norma²⁶. Para acordar esta suspensión no es necesario que concurren las condiciones

1ª y 2ª previstas en el apartado 2 del propio artículo 80 —primariedad delictiva y duración de la pena, o que la suma de las impuestas, no sea superior a dos años—. De hecho, se prevé expresamente la suspensión de penas privativas de libertad de una duración de hasta cinco años.

Asimismo, el precepto prevé como requisito para otorgar esta suspensión que un centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado certifique suficientemente que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento orientado a tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Código Penal otorga al juez o tribunal la facultad de ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. Obsérvese que, en la redacción dada en esta reforma, se amplían las facultades de los órganos judiciales a la hora de acreditar que concurren los requisitos de esta suspensión. En efecto, en la redacción anterior, la norma limitaba esas comprobaciones a la obligación del órgano judicial de solicitar un informe del médico forense sobre tales extremos. Sin embargo, con el nuevo texto se deja un mayor campo de actuación a los órganos judiciales con el objeto de que realicen todas aquellas comprobaciones que consideren necesarias para acreditar la concurrencia de las circunstancias de la suspensión.

Asimismo, el precepto prevé que, en el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, se condicionará la suspensión a que no lo abandone hasta su finalización. Sin embargo, no deberá entenderse que ha habido abandono cuando se trate de recaídas en el tratamiento, siempre que estas no evidencien un abandono definitivo del mismo. Esta previsión plantea un problema de prueba, ya que para que el órgano judicial decrete la revocación de la suspensión se deberá acreditar que el penado dejó de forma definitiva el tratamiento sin llegar a su completa curación. En caso contrario, deberá interpretarse como una

recaída que no debe conllevar automáticamente la revocación de la suspensión.

Con esta previsión el legislador dota de una mayor seguridad jurídica la revocación de esta clase de suspensión, ya que determina que para adoptarla el condenado debe tener la intención de abandonar el tratamiento, algo que, por otro lado, se venía aplicando por parte de los órganos judiciales²⁷.

2.5. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA POR TRASTORNO MENTAL SOBREVENIDO

El artículo 60 del Código Penal prevé la suspensión de cualquier clase de pena, ya sea privativa de libertad o privativa de derechos, en el caso de que el penado sufra una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, siempre y cuando dicho trastorno se aprecie una vez que la sentencia condenatoria sea firme y, por lo tanto, ejecutiva.

A diferencia de las demás clases de suspensiones —en las que la competencia funcional corresponde al órgano ejecutor—, el órgano competente para decretar esta suspensión es el juez de vigilancia penitenciaria²⁸.

La suspensión se dictará con la garantía de que el penado reciba la asistencia médica que precise. A tal fin, en los supuestos de suspensión de penas privativas de libertad, se podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código, que no podrá ser en ningún caso más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena privativa de derechos, se prevé la posibilidad de imponer las medidas de seguridad que se estimen necesarias²⁹.

Este precepto obliga al juez de vigilancia penitenciaria a que comunique, con suficiente antelación, al ministerio fiscal la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta. El objeto de esta comunicación es

aplicar lo dispuesto en la Disposición adicional primera del propio Código Penal³⁰.

Una vez que la salud mental del penado se haya restablecido, este seguirá cumpliendo la sentencia, salvo que la pena no hubiere prescrito³¹. Sin embargo, el precepto matiza esta consecuencia al establecer que, por razones de equidad, el juez o tribunal puede dar por extinguida la condena o reducir su duración si el cumplimiento de la pena resulta innecesario o contraproducente.

De este modo, vemos que la norma general es que, una vez que el penado recupere su salud mental, la ejecución continúe desde el momento en el que suspendió, salvo que el juez o tribunal considere que dicho cumplimiento es innecesario o que puede perjudicar al reo, en cuyo caso puede reducir la condena o incluso darla por extinguida.

La redacción de este precepto crea una duda sobre la competencia para acordar este último extremo. Hemos visto que a lo largo del precepto se otorga la competencia sobre esta suspensión al juzgado de vigilancia penitenciaria. Sin embargo, en el último párrafo el legislador dice que será el juez o tribunal el que decrete la extinción o la disminución de la pena. Con esta redacción se da a entender que dicha competencia se otorga al órgano ejecutor de la sanción y no al juzgado de vigilancia penitenciaria³². Esta deficiencia en la técnica legislativa crea inseguridad jurídica y debe ser suplida con la práctica forense.

A nuestro entender, sería más lógico y dotaría de mayor seguridad jurídica a la adopción de la medida que fuera el juzgado de vigilancia penitenciaria el que decidiese sobre la extinción o disminución de la sanción penal, ya que hasta hoy ha sido este órgano el encargado del seguimiento de este tipo de suspensión y el que, por ende, tiene mayores conocimientos de las circunstancias que concurren en la misma.

2.6. SUSPENSIÓN POR SOLICITUD DE AMPARO

El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece la siguiente regla general: «La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados». No obstante, en su segundo apartado, prevé que «[...] cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona».

Así, este precepto abre la posibilidad de que la sanción penal se suspenda, siempre y cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad³³.

El apartado cuarto del artículo 56 de la LO 2/1979 establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier momento, pero siempre antes de que se haya dictado sentencia o de que el recurso se haya resuelto de otra manera —por ejemplo, la inadmisión a trámite del mismo—. Para sustanciar esta petición, el precepto establece la necesidad de oír tanto a las partes como al ministerio fiscal en un plazo común que no excederá de tres días. Si la Sala o Sección lo estima necesario, también solicitarán el informe de las autoridades responsables de la ejecución.

Asimismo, la Sala o la Sección podrán condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

En el caso de urgencia excepcional, el apartado sexto de este artículo 5 establece que la suspensión se podrá adoptar en la propia resolución de admisión a trámite del recurso. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación por el ministerio fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverán el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

El artículo 57 de la LO 2/1979 prescribe que la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. De este modo, la resolución en la que se conceda o se deniegue la suspensión de la ejecución está sujeta a la regla *rebus sic stantibus*, con lo que se podrá modificar en función de las circunstancias concurrentes en cada momento del proceso.

2.7. SUSPENSIÓN POR TRAMITACIÓN DEL INDULTO

El artículo 4.4 del Código Penal prevé este tipo de suspensión de la pena³⁴ para el caso de que el condenado solicite el indulto. Así, el precepto establece dos cauces para poder decretar la suspensión. El primero de ellos es la posibilidad de suspender la ejecución de la pena en el supuesto de que, mediando petición del indulto por parte del penado, y una vez que el juez o tribunal aprecien en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se decrete la suspensión de la ejecución hasta que el Gobierno no resuelva sobre la petición formulada.

La segunda vía establecida para poder mandar la suspensión de la ejecución por solicitud de indulto se halla en el segundo párrafo del artículo 4.4 del Código Penal. Este apartado establece que el juez o tribunal también podrán suspender la ejecución de la pena en

aquellos casos en los que, si esta es ejecutada, la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria. Esta suspensión durará hasta que el Gobierno decida sobre la concesión o no del mismo.

Al respecto, hemos de decir que la jurisprudencia considera que la suspensión por estas causas debe de aplicarse de manera restringida, ya que la norma general y de interés público es que las resoluciones judiciales han de cumplirse³⁵.

2.8. SUSTITUCIÓN PARA EXTRANJEROS

El nuevo artículo 89 del Código Penal modifica de una manera significativa la regulación sobre la sustitución de la pena de prisión a los extranjeros por la expulsión del territorio nacional. Lo más llamativo de esta reforma es que permite la sustitución a todos los extranjeros, y no solo a los no residentes legalmente en España, como hacía el artículo 89 del Código Penal antes de la reforma. Además, sorprende que, como ya hemos señalado, el legislador afirme en la Exposición de Motivos que «[...] se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia» y mantenga el régimen de *sustitución* para los extranjeros.

El artículo 89.1 del citado texto legal establece que las penas de prisión de más de un año, impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. No obstante, este precepto prevé una excepción a la regla general de la expulsión. En el supuesto de que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico, así como restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito —prevención general—, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión y la sustitución del resto por la expulsión del

penado del territorio español. Sin embargo, esta sustitución por la expulsión se producirá en todo caso cuando el penado acceda al tercer grado o cuando le sea concedida la libertad condicional.

La interpretación más plausible de este artículo es que el extranjero que sea condenado a una pena de prisión de más de un año de duración será expulsado del territorio nacional. Esta sustitución de la ejecución de la pena de prisión no es facultativa, ya que en la redacción se utiliza el verbo de modo imperativo —*serán sustituidas*—. Asimismo, se observa la preocupación por una de las finalidades de la pena que vimos *supra*: la prevención general. El legislador exceptúa la expulsión automática del territorio nacional en aquellos casos en los que la ejecución de una parte de la pena sirva para restablecer la confianza en la vigencia de la norma. Sin embargo, el resultado final de la ejecución, se cumpla parte de la pena de prisión o no, será la expulsión.

A nuestro entender, este precepto puede ocasionar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, salvo que los órganos judiciales motiven concienzudamente su decisión de expulsar o, por el contrario, hacer cumplir parte de la pena y luego proceder a la expulsión del extranjero. Cabe, en este sentido, preguntarse cuándo la ejecución de una parte de la pena sirve para restablecer la confianza en la vigencia de la norma.

Una de las finalidades de las penas es la *prevención general*, encaminada precisamente a que la sociedad respete la norma infringida. Por consiguiente, la ejecución de cualquier pena debe de conllevar esa motivación, pues de lo contrario se convertiría en una mera retribución del Estado contra el infractor. Entendemos que la ejecución de todas las penas debe conllevar necesariamente ese componente de prevención general.

Asimismo, este precepto puede atentar contra lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, que establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de

seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». En el caso de que se ejecute una pena simplemente para afianzar la prevención general de la misma y posteriormente se expulse al sujeto del territorio, se elimina la orientación hacia la reeducación y la reinserción social. ¿Qué reeducación o reinserción puede esperar una persona que sabe fehacientemente que se le va a expulsar del país?

Lo mismo ocurre con la previsión del apartado segundo del artículo 89 del Código Penal, el cual establece que cuando la pena de prisión sea de más de cinco años, o la sentencia imponga varias penas que excedieran de dicha duración, el juez o tribunal competente acordará —imperativo— la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el hecho delictivo. En estos supuestos, se deberá sustituir —imperativo— la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando este cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

Además, en este artículo hallamos una incongruencia que puede dar origen a problemas de aplicación. La norma establece que, en los casos de penas de prisión de más de cinco años, se acordará la ejecución de la misma en todo o en parte y que el resto de la pena que quede sin cumplir se sustituirá por la expulsión. Pues bien, ¿qué ocurrirá si el órgano judicial manda ejecutar la totalidad de la pena impuesta y no se accede al tercer grado³⁶ o no se le concede al extranjero la libertad condicional?³⁷ En este caso, pueden ocurrir dos cosas: que no se le expulse o que se le expulse al cumplir la pena.

Si no se le expulsa estaremos ante un caso de trato desigual con respecto a otros penados que se encuentre en la misma situación —vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato—, y si se le expulsa estaremos vulnerando la norma, ya que se habrá sustituido la expulsión por nada, puesto que ya no hay

pena de prisión que cumplir; ello conduce a un supuesto de *ne bis in idem*, ya que estaremos castigando dos veces por un mismo hecho.

En cuanto al procedimiento para decidir sobre la sustitución, el apartado tercero del artículo 89 del Código Penal establece que el órgano judicial resolverá en sentencia sobre la misma siempre que ello resulte posible. En el supuesto de que no sea posible decidir sobre este extremo en la sentencia, una vez declarada su firmeza, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena. Entendemos que la decisión deberá adoptar la forma de auto motivado, lo que le dará la oportunidad al penado de defender sus derechos e intereses ante la decisión adoptada.

Por su parte, el punto cuarto de este precepto establece una excepción a la regla general de la expulsión. Así, la expulsión no será procedente cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, aquella resulte desproporcionada. El ciudadano extranjero tendrá, pues, la posibilidad de demostrar al juez o al tribunal su arraigo en España para que no se decrete la sustitución de la pena de prisión.

Asimismo, el párrafo segundo de ese punto cuarto prevé los requisitos que deben concurrir para que se expulse a un ciudadano de la Unión Europea. Dicha expulsión solo tendrá lugar cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. Todos estos extremos deberán ser motivados por el órgano judicial en la resolución en la que acuerde la expulsión.

Además, el legislador ha querido proteger en mayor medida el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión Europea que hayan permanecido afincados en España durante los diez años anteriores al momento de la condena. Además de los anteriores requisitos, para

poder proceder a expulsar a estas personas deben concurrir las siguientes circunstancias:

– Que hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

– Que hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89, esto es, que antes de la expulsión deberá cumplir una parte o toda la condena³⁸.

El apartado cinco del artículo establece que, una vez expulsado, no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años contados desde la fecha de su expulsión. La fijación del plazo es una facultad del órgano judicial, que atenderá a la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado. Asimismo, la expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

Ante la eventualidad de que el extranjero intentara regresar a España antes de la finalización del plazo de expulsión, el apartado siete del precepto establece que el sujeto deberá cumplir las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o el tribunal reduzcan su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito. Todo ello en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. Sin embargo, si el extranjero es sorprendido en la frontera, este será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

El apartado ocho prevé la posibilidad de que, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en el propio artículo 89, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta. En ese caso, el juez o tribunal podrá acordar su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa, con el objeto de asegurar la expulsión.

Si una vez acordada la expulsión esta no puede llevarse a cabo, el Código Penal prescribe que la pena, sea la sanción completa, sea el período que quede pendiente, se ejecutará, salvo que se pueda suspender la ejecución, si concurren los requisitos para ello.

Cabe, por último, añadir que no podrán ser sustituidas por expulsión las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis³⁹, 312⁴⁰, 313⁴¹ y 318 bis⁴² del Código Penal.

2.9. PROHIBICIONES, DEBERES Y PRESTACIONES COMO CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN

La Ley Orgánica 1/2015 también ha reformado los preceptos relativos a las prohibiciones, deberes y prestaciones que los órganos judiciales pueden imponer a la hora de adoptar la suspensión de la ejecución. Tales obligaciones y prohibiciones se encuentran previstas en los artículos 83 y 84 del Código Penal. Veamos qué prescriben.

2.9.1. Las prohibiciones y deberes del artículo 83 del Código Penal

Este artículo, al igual que el anterior precepto 83, establece una serie de prohibiciones y obligaciones que el órgano judicial puede imponer como requisitos para que continúe la suspensión de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el nuevo artículo 83 del Código Penal reforma en gran medida lo estipulado en el anterior. Dichas modificaciones se centran, por un lado, en la ampliación de las prohibiciones y obligaciones anteriores y, por otro, en la regulación de las consecuencias de su incumplimiento, así como los órganos encargados de su control.

Así, la primera prohibición que se puede imponer al penado es la de no aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, así como a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. También se regula la prohibición de comunicación con los mismos por cualquier medio. Por otro lado se establece que esta imposición de prohibición deberá comunicarse siempre a las personas con relación a las cuales sea acordada para que tengan constancia de esa medida de protección.

La segunda prohibición prevista, incluida como novedad en este artículo, consiste en que el sujeto no establezca contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. Se trata de una prohibición encaminada a intentar que el condenado primario se aleje de los vínculos que podrían estar propiciando sus actos delictivos, y a evitar, de este modo, factores criminógenos externos.

El apartado tercero del artículo 83.1 establece la obligación del penado de mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse de él temporalmente sin autorización del juez o tribunal. Por otro lado, el apartado cuarto establece otra prohibición, relacionada con el deber anterior: la de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

En el apartado quinto se prevé el deber de comparecer personalmente, con la periodicidad que se determine, ante el juez o tribunal, las dependencias policiales o el servicio de la administración que se determine con el fin de informar de las actividades que el penado esté llevando a cabo durante la suspensión y justificar las mismas.

Los apartados sexto y séptimo disponen la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares, así como la intervención en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

El apartado octavo también recoge una prohibición novedosa, dirigida a los condenados por delitos contra la seguridad vial, como es la privación del derecho a conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, siempre que la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos⁴³.

Por último el apartado nueve establece un cajón de sastre donde caben los demás deberes que el juez o tribunal estime conveniente imponer para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Así, para que el órgano judicial decrete alguna de estas otras obligaciones el penado deberá dar su conformidad el penado una vez que se le informe de la obligación que tiene que realizar. Como ya se ha dicho, la dicha obligación no debe atentar contra la dignidad del sujeto en cuestión. Si la obligación atenta contra la dignidad, aunque el penado dé su consentimiento, esta debería de dejarse sin efecto.

El artículo 83.2 del Código Penal prevé la obligatoriedad de imponer las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1^{a44}, 4^{a45} y 6^{a46}

establecidas en el artículo 83.1, en los supuestos de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

La LO 1/2015 ha cambiado el concepto de «delitos relacionados con la violencia de género» por el de «delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia». A primera vista, puede parecer un cambio positivo, ya que clarifica el concepto de delitos relacionados con la violencia de género y se adapta mejor al artículo 1 de la LO 1/2004. Sin embargo, a nuestro entender, este cambio de concepto supone un paso atrás en la lucha contra la violencia de género y, además, puede acarrear graves incongruencias en su aplicación (Vegas Aguilar y Hernández Sánchez, 2015).

El artículo 83.3 del Código Penal establece el deber de comunicar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado la imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1ª, 2ª, 3ª, o 4ª del artículo 83.1, las cuales deberán velar por que se lleven a cabo. Asimismo, los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad encargados de que se cumplan tales deberes o prohibiciones deberán comunicar inmediatamente, tanto al ministerio fiscal como al juez o tribunal encargado de la ejecución, cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos.

Del mismo modo, el artículo 83.4 del citado texto prevé que serán los servicios de gestión de penas y medidas alternativas pertenecientes a la administración penitenciaria los encargados de controlar el cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6ª, 7ª y 8ª del apartado 1 del mismo artículo 83. Estos servicios también deberán informar al juez o tribunal de ejecución sobre su cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en

el caso de las reglas 6ª y 8ª, y semestral, en el caso de la 7ª; en todo caso, deberán informar una vez concluya el plazo de duración de tales medidas.

2.9.2. Las condiciones para la suspensión del artículo 84 del Código Penal

Otra novedad de la LO 1/2015 la encontramos en el nuevo tenor del artículo 84. Este precepto sí que ha supuesto una modificación de calado en la institución de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En este precepto hallamos la eliminación de la sustitución de las penas de prisión y el establecimiento de nuevas obligaciones a cumplir durante el plazo de suspensión de la pena como el pago de una multa, la realización trabajos en beneficio de la comunidad o el cumplimiento del acuerdo alcanzado en un procedimiento de mediación penal.

El apartado primero prescribe lo siguiente:

«El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración».

Como se desprende de la lectura de este precepto, se trata de una nueva facultad de los órganos judiciales, que también tendrán la op-

ción de imponer al condenado estas obligaciones como condición para otorgar la suspensión de la ejecución.

La interpretación literal de este precepto lleva a plantear una serie de cuestiones de difícil respuesta dogmática que se deberán ir solucionando en el devenir diario de su aplicación. La primera de estas preguntas es si las obligaciones previstas en el artículo 83 son compatibles con las del artículo 84 del Código Penal, es decir, si el órgano judicial podrá imponer deberes u obligaciones previstas en sendos preceptos. Del tenor literal de los artículos no se desprende lo contrario, dado que ninguno de ellos excluye la aplicación del otro. Sin embargo, habrá que esperar a su aplicación diaria para observar si dichos deberes y obligaciones son compatibles entre sí y, además, si realmente pueden imponerse sin vulnerar el principio de proporcionalidad⁴⁷.

Además, se observa una novedad con respecto a lo establecido en el Código Penal modificado: la fijación de un límite a la hora de imponer la obligación del pago de la multa o de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad⁴⁸. De este modo, la reforma otorga mayor discrecionalidad al órgano judicial para que fije la extensión de la sustitución, pero establece el límite máximo que no se podrá sobrepasar (dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración).

Del mismo modo, para la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad, el legislador establece el mismo límite máximo de dos tercios de su duración, aunque el cómputo de la suspensión es de un día de prisión por cada día de trabajos comunitarios.

Se observa que en este apartado el legislador equipara la pena de prisión con las penas privativas de libertad, obviando que, en su nueva redacción, el artículo 35 del Código Penal establece como penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Asimismo, los artículos 80 y ss. se encuentran incardinados en el epígrafe titulado «De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», por lo que una interpretación sistemática del Código debería conducir a la conclusión de que la aplicación del artículo 84 se deberá extender a todas las penas privativas de libertad, no solo a la de prisión.

El apartado segundo del artículo 84 del Código Penal establece que cuando se trate de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa anteriormente referida solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común.

Con esta previsión, el legislador rompe una máxima que se ha venido aplicando tradicionalmente: la de que los delitos cometidos por el hombre contra su cónyuge o excónyuge, o contra quien esté o haya estado ligado al agresor por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, no se les aparejaba la pena de multa. Sobre el paso atrás que supone este precepto se puede leer el trabajo de Vegas Aguilar y Hernández Sánchez (2015).

Por último, cabe señalar que el nuevo artículo 85 del tantas veces citado Código Penal prescribe la posibilidad de que, durante el tiempo de suspensión de la pena y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el órgano judicial podrá modificar la decisión adoptada conforme a los artículos 83 y 84 de ese texto. Así, podrá acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones,

deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.

Las prohibiciones, deberes o prestaciones reguladas en los artículos 83 y 84 están, por lo tanto, sujetas a la variación de las circunstancias que dieron lugar a su adopción, con lo que durante el plazo fijado para su ejecución el órgano judicial, tanto de oficio o a instancia de parte, podrán ir adoptando las que crean más convenientes en cada momento de la ejecución.

2.10. INTERVENCIÓN EN LA SUSPENSIÓN, PLAZOS DE DURACIÓN Y EFECTOS

El último asunto resaltable del que vamos a tratar en este artículo es la intervención de las partes en el procedimiento para adoptar la suspensión, así como los plazos de esta suspensión.

2.10.1. La intervención de la víctima en el procedimiento de suspensión de la pena

El artículo 80.6 del Código Penal ordena que en los delitos que solo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido —semipúblicos y privados—, los jueces y tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le presente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena⁴⁹. Todo lo que sea la intervención de la víctima en el proceso penal en general, y en el de ejecución en particular nos parece acertado y positivo, sobre todo para que esta no se vea postergada y olvidada, como ha sucedido tradicionalmente en el proceso penal.

Sin embargo, no entendemos por qué no se ha aprovechado esta modificación para incluir en esta intervención a las víctimas de delitos que se puedan perseguir de oficio. El legislador debería de recapacitar e incluir a estas víctimas también en este precepto, ya que consideramos

que también tienen derecho a ser escuchadas a la hora de que se decida sobre la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a su victimario.

Téngase en cuenta que los delitos relacionados con la violencia de género —o como se denominan tras la reforma, delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia— son delitos públicos en los que no se prevé la participación de la víctima. Consideramos que, en estos casos, esa intervención es fundamental, ya que esta puede proporcionar al órgano judicial información muy valiosa sobre el condenado, que podrá ayudar a que aquel adopte su decisión con mayor conocimiento de la situación.

Se ha dicho que estos delitos se pueden sustituir por el pago de una multa cuando conste acreditado que entre la víctima y el victimario no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. Si la víctima no puede participar en el procedimiento de adopción de la suspensión, ¿quién deberá acreditar la inexistencia de esa relación? El único que podrá alegar al respecto será el agresor, al que le interesará que dicha relación no exista para poder zanjar la pena con el pago de una multa sin que la víctima pueda decir nada al respecto.

Sin embargo, aunque el Código Penal no lo prevea, existe una vía legal en virtud de la cual la víctima puede intervenir en el proceso de ejecución de cualquier tipo de pena. En efecto, si acudimos al artículo 13.2.b) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito⁵⁰. Este precepto establece que las víctimas estarán también legitimadas para «Facilitar al juez o tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado». Al respecto, son

de interés las consideraciones de Nistal Burón (2015).

2.10.2 Los plazos de suspensión y sus efectos

El artículo 81 del Código Penal establece varios plazos de duración de la suspensión. El precepto prevé que el plazo general será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves⁵¹. Sin embargo, en el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.5 —penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20— el plazo será de tres a cinco años.

La fijación de los plazos se deja a la discrecionalidad del órgano judicial, que deberá atender a los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 del Código Penal (las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas⁵²).

La decisión sobre la suspensión se adoptará, según prescribe el artículo 82 del Código Penal, en la propia sentencia, siempre que ello resulte posible. Así, la regla general es que el órgano sentenciador deberá pronunciarse sobre si suspende la condena o no en la propia resolución en la que se impone la sanción privativa de libertad. En los casos en los que no sea posible adoptar esa medida en la sentencia, el propio precepto establece que, una vez declarada la firmeza de la misma, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Este último inciso del artículo 82.1 del Código suscita una serie de cuestiones que pueden plantear problemas durante el proceso de ejecución. La primera es cuál será el órgano competente para decidir sobre la suspensión de la pena una vez que la sentencia sea firme.

Como es sabido, la competencia funcional para ejecutar la sentencia firme de condena la ostenta el órgano que la dictó en primera instancia. Sin embargo, en varias ciudades españolas se han creado unos órganos especializados en la ejecución de resoluciones penales⁵³. Estos juzgados de ejecutorias conocen, con carácter exclusivo, de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional penal. Así, una vez que la sentencia es firme, y por ende ejecutable (art. 988 LECrim.), se deberá remitir al órgano especializado en ejecutorias para que adopte las decisiones que estime oportunas tendentes a su ejecución, entre las que se encuentra la decisión sobre la suspensión de la misma.

En otro orden de cosas, el artículo 82.2 del Código Penal establece el modo en el que se computará el plazo de la suspensión. Dicho cómputo se realizará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Así, si se hubiera acordado en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme. En el supuesto de que se hubiera adoptado en una resolución posterior, auto, el plazo se contará desde que este alcance firmeza. No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

En cuanto a los efectos del transcurso de estos plazos previstos en el artículo 87 del Código Penal, una vez transcurrido este sin que el penado hubiera cometido un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada, ya no puede ser mantenida; cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, el órgano judicial acordará la remisión de la pena.

Esta previsión supone una novedad importante respecto a lo establecido anteriormente.

El anterior artículo 84.1 del Código Penal ordenaba que si el sujeto cometía un delito durante el plazo de suspensión, el juez o tribunal debía revocar la suspensión. Es decir, la revocación se debía adoptar de manera automática en el caso de que el sujeto cometiera un delito⁵⁴. Tras la reforma, la revocación se adoptará a criterio del órgano judicial, siempre que entienda que la comisión del delito ponga de manifiesto que la expectativa que se tenían sobre la prevención especial, en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada, ya no puede ser mantenida; es decir, que se considere que el individuo, por el hecho de haber cometido otro delito, presenta un estado de peligrosidad que aconseja que la pena suspendida se ejecute.

Asimismo, la remisión se dictará siempre que se hayan cumplido de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal. Sobre este asunto volveremos *infra*.

Conjuntamente, el artículo 82.2 del Código Penal prevé la remisión de la pena para aquellos sujetos a los que se les hubiera suspendido en aplicación del artículo 80.5. Para la remisión en estos casos se deberá acreditar la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. En caso contrario, el órgano judicial competente deberá ordenar el cumplimiento de la pena. Sin embargo, si después de oír los informes correspondientes el órgano judicial estima necesaria la continuación del tratamiento, podrá conceder una prórroga del plazo de suspensión mediante resolución motivada por tiempo no superior a dos años.

2.10.3. La revocación de la suspensión

La revocación de la suspensión también ha sufrido una modificación en la Ley Orgánica 1/2015. Así, el nuevo artículo 86 establece que el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, a saber:

– Cuando el penado sea condenado por un delito cometido durante el período de

suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Como vimos anteriormente, la simple comisión de un delito durante el plazo de suspensión no era suficiente motivo para revocar la suspensión.

– Cuando el penado incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 del Código Penal, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Así, un simple incumplimiento no debería dar lugar a la revocación de la suspensión.

– Cuando el penado incumpla también de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84 del Código Penal.

– En el supuesto de que el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Recordemos que unos de los requisitos para adoptar la suspensión era haber satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado, así como haber hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 del Código Penal (art. 80.2.3ª CP). También debemos recordar que este requisito se entendería cumplido si el penado asume el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles, así como de facilitar el decomiso acordado.

Por consiguiente, parece lógico que, si el penado incumple este requisito, se revoque la suspensión de la ejecución, ya que no cumple las condiciones para su adopción.

Por otro lado, el artículo 86.2 del Código Penal prescribe qué consecuencias tiene que el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones reguladas en los artículos 83 y 84 de ese mismo texto no tengan el carácter de grave o reiterado. En tal caso, el órgano judicial podrá:

– Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

– O prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

Con esta previsión el legislador ha establecido tres modos de cumplimientos de estos deberes, condiciones o prohibiciones, con tres efectos distintos en lo que respecta a la suspensión de la ejecución. De este modo, se ha previsto un cumplimiento *suficiente*, cuyo efecto es la remisión de la pena; un incumplimiento *grave* o *reiterado*, cuyo efecto es la revocación de la suspensión; y un incumplimiento que *no* sea grave o reiterado, cuyo efecto es la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, la modificación de las ya impuestas o, en su caso, la prórroga el plazo de suspensión.

Con esta distinción el legislador ha incluido una serie de conceptos jurídicos indeterminados que conducirán a la necesidad de abordar caso por caso el modo de cumplimiento o incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones para modular el efecto que la ley les atribuye.

En el caso de que se decrete la revocación de la suspensión, el apartado tres del artículo 86 del Código Penal establece que no se restituirán al penado los gastos que hubiera realizado para reparar el daño causado por el delito. Sin embargo, el órgano judicial deberá abonar a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2ª y 3ª del artículo 84.1 del Código Penal. De este modo, se deberá calcular conforme a los criterios fijados en dichos preceptos —un día de prisión por cada dos

cuotas multa o por cada día de trabajos— y descontarlos de las penas privativas de libertad que deberá cumplir.

Para revocar la suspensión, según se prescribe en el artículo 86.4 del Código Penal, el órgano judicial resolverá después de haber oído al fiscal y a las demás partes. No obstante, podrá revocarla y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión sin oír a las partes cuando resulte imprescindible para evitar los riesgos de reiteración delictiva o de huida del penado o para asegurar la protección de la víctima.

Lo que no queda claro, porque el precepto no lo establece, es si después de adoptar estas medidas se deberá oír tanto al ministerio fiscal como a las demás partes. Una interpretación favorable al reo nos lleva a concluir que dicho acto procesal se debe celebrar, ya que las circunstancias excepcionales, que han llevado a adoptar esa decisión restrictiva de derechos no debe ser óbice para privar a las partes de su derecho a intervenir en el procedimiento de revocación.

Por último, cabe señalar que el código permite al órgano judicial la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver sobre la revocación o no de la suspensión.

3. CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la Ley Orgánica 1/2015 ha reformado profundamente la naturaleza jurídica de instituciones jurídicas tan importantes, para el objetivo de reinserción social y resocialización que la Constitución Española confiere a las sanciones penales, como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y la sustitución de las mismas.

Dicha modificación ha supuesto, básicamente, la inclusión de sendos institutos en la regulación de la suspensión de la ejecución

de las penas privativas de libertad. El motivo fundamental del legislador para realizar dicho cambio ha sido, según la Exposición de Motivos de la norma, simplificar el proceso de ejecución de la pena, que en muchas ocasiones se veía dilatado de forma innecesaria con la existencias de las dos instituciones de suspensión y de sustitución.

Aun es pronto para saber si esta reciente modificación normativa va a traer los frutos pretendidos por el legislador, por lo que deberemos de estar atentos a las estadísticas que realicen distintos organismos para llevar a cabo una evaluación profunda de la misma.

Asimismo, a pesar de que la reforma es muy reciente y que ello impide evaluar su eficacia, ya se pueden vislumbrar una serie de deficiencias en la reforma que, probablemente, conllevarán problemas a la hora de ejecutar la sanción penal en la práctica forense.

Así, la nueva Ley Orgánica 1/2015 modifica el artículo 71.2, estableciendo la *sustitución obligatoria* de las penas privativas de libertad de duración inferior a tres meses —recordemos que esta norma pretendía eliminar la sustitución de las penas privativas de libertad convirtiéndola en una nueva forma de suspensión de la ejecución—. A nuestro entender, esta modificación, al conservar una modalidad de sustitución de penas privativas de libertad, supone una incoherencia en la norma que rompe con el espíritu y la intención del propio legislador.

En efecto, esta norma obliga a que las penas privativas de libertad inferiores a tres meses se sustituyan por otras sanciones penales menos gravosas. Sin embargo, el legislador ha eliminado la sustitución de penas privativas de libertad, por lo que nos preguntamos cómo se van a sustituir esas penas de duración inferior a tres meses si no hay ningún artículo en el Código Penal que regule esta sustitución, salvo la referente a la expulsión de extranjeros.

Por otro lado, la reforma penal ha ampliado notablemente los supuestos de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad —lo que hace más inexplicable la reforma

del artículo 71.2 del Código Penal a la que antes hacíamos alusión—. Así, a los tradicionales tipos de suspensión —penas inferiores a dos años, suspensión extraordinaria por enfermedad grave e incurable o para drogodependientes, suspensión extraordinaria por trastorno mental sobrenido, suspensión por solicitud de amparo o la suspensión por tramitación del indulto— se ha añadido una nueva suspensión excepcional para penas que individualmente no excedan de dos años, siempre que se cumplan los demás requisitos legalmente establecidos.

Con este nuevo tipo de suspensión de la ejecución, el legislador parece que adopta posturas tendentes a que la rehabilitación y la reinserción social se lleven a cabo fuera del ambiente carcelario, lo que no beneficia en absoluto a esta clase de delinquentes que, sin ser primarios, pueden tener expectativas de rehabilitación si se les trata y se les apoya de una manera eficaz.

Esta misma idea se vislumbra en los requisitos, necesarios para acordar la suspensión de la ejecución establecidos en el artículo 80.2 del Código Penal tras la reforma. Así, el primero de ellos es que el delincuente sea primario. Sin embargo, con la reforma, este requisito se tendrá en cuenta aunque el sujeto haya cometido otros delitos, siempre que el órgano judicial considere que, por su naturaleza o circunstancias, carecen de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos en un futuro.

De este modo, se atribuye una gran discrecionalidad a los órganos judiciales competentes para la ejecución penal a la hora de decidir sobre la conveniencia o no de adoptar la suspensión de la ejecución. Lo que ocurre es que esta mayor discrecionalidad debería ir acompañada de un mayor apoyo técnico al órgano jurisdiccional.

En efecto, si el legislador pretende que se haga un análisis de la probabilidad de la comisión de delitos futuros por parte del sujeto, debería dotarse al órgano judicial de personal especializado en la realización de tales estudios.

Así, se deberían crear unas unidades de valoración de los condenados compuestas por criminólogos, trabajadores sociales, psicólogos, etc. que emitieran informes en los que el órgano judicial pudiera basar su decisión sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Otro aspecto controvertido de la reforma es la sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad para los extranjeros, regulada en el artículo 89 del Código Penal. Como hemos apuntado, esta nueva regulación puede generar un gran número de problemas cuando, por ejemplo, que el extranjero cumpla una parte de la condena en España y posteriormente se le expulse (o bien al cumplir dicha parte, o cuando acceda al tercer grado penitenciario o cuando se le conceda la libertad condicional).

El hecho es que el extranjero, sea residente legal o ilegal en nuestro país, sabe que, salvo algunas excepciones, la última consecuencia de ser condenado a una pena privativa de libertad es la expulsión del territorio nacional.

Esta consecuencia, tal y como se señaló *supra*, puede vulnerar tanto lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, como el principio de igualdad ante la ley.

Por último, queremos mostrar nuestra disconformidad con la posibilidad de que la ejecución de las penas privativas de libertad por delitos cometidos por el hombre contra su pareja o expareja, aun sin convivencia, puedan ser suspendidas por el pago de una multa. Esta modificación supone un claro retroceso en la lucha contra la violencia de género, ya que el pago de la multa hace que parezca que estamos ante sucesos de *segunda categoría*, cuando en realidad se trata de una lacra que azota a toda la sociedad.

Es cierto que el legislador ha establecido requisitos para que dicha suspensión se lleve a cabo a cambio de la multa, pero no es menos cierto que, tal y como hemos señalado, esta reforma puede conllevar una serie de consecuencias muy negativas para la erradicación de la violencia contra la mujer por el mero hecho de serlo.

NOTAS

1. La sustitución de la pena de prisión se realizaba por cualquiera de estas otras sanciones penales, a saber: multa, trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente.
2. Dicha trasposición se ha realizado en virtud de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (BOE de 13 de noviembre de 2014).
3. Esta regla general de la eliminación de la sustitución de las penas de prisión tiene su excepción en el artículo 71.2 del Código Penal, ya que este precepto establece que «cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente».
4. La denominada, en el régimen vigente hasta el 1/07/2015, libertad condicional. Al respecto, el legislador también ha modificado el régimen jurídico de la libertad condicional, que ha pasado a formar parte de las nuevas formas de suspensión de la ejecución. El hecho de que la libertad condicional sea una nueva forma de suspensión de la ejecución hace que debería ser tratada en este trabajo. Sin embargo, la complejidad de esta institución nos obliga a tratarla en un trabajo independiente.
5. Como se ha señalado en la nota anterior, en esta enumeración falta la suspensión de la ejecución para la concesión de la libertad condicional, prevista en los artículos 90 y ss. del Código Penal, cuyo tratamiento, por la densidad del tema, merece un análisis aparte.

6. A pesar de que esta Ley Orgánica elimina la sustitución de las penas privativas de libertad, en este precepto se sigue hablando expresamente de sustitución.

7. La cursiva es del autor.

8. El apartado I del Preámbulo de la reforma declara: «Junto con ello, se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: de una parte, se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia [...]». Pero, pese a ello, como venimos diciendo, expresamente se mantiene el término sustitución en el art. 71.2, o el propio título de la Sección 2ª del Capítulo III, Libro III, así como en el art. 89, todos ellos del Código Penal, cuando se regula de forma diferente, como analizaremos después, la sustitución de la pena de ciudadanos extranjeros incluso comunitarios.

9. La redacción anterior tenía el siguiente tenor literal: «No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, esta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda».

10. La peligrosidad criminal del sujeto se entiende como un concepto jurídico indeterminado que constituye un pronóstico de comportamiento que revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos. En este sentido podemos ver, a título de ejemplo, Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 11 de noviembre de 2005 (FJ 2º *in fine*) —Ponente: Esteban Solaz Solaz—, o el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de mayo de 2010 (FJ 2º) —Ponente: José Luis Sánchez Trujillano— en base de datos CENDOJ (Roj: AAP CS 716/2005 y Roj: AAP M 6866/2010, respectivamente).

11. Obsérvese que el artículo 80 del Código Penal hace alusión a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Sin embargo, en la práctica los órganos judiciales centra la suspensión de la ejecución en la pena de prisión, obviando que el artículo 35 del mismo texto legal considera que las penas privativas de libertad son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. De este modo, consideramos que nada impide que pueda suspenderse la ejecución tanto de las penas de localización permanente como de la de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, siempre que se cumplan las condiciones para ello.

12. El Apartado IV, párrafo II, del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 señala: «La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión».

13. La prevención especial consiste en las distintas medidas utilizables desde el punto de vista jurídico-penal, positivas o negativas, con el objeto de favorecer que la persona que ha cometido un delito no vuelva a repetir un acto de este tipo.

14. En este sentido, nos acercamos a las figuras del derecho comparado como la *sursis* del sistema Franco-Belga, o la *probation* del sistema angloamericano, o la suspensión obligatoria, del sistema alemán para penas inferiores a un año (que permite la justificación de la denegación), que parten del criterio general de que la simple imposición de la condena, o la declaración de culpabilidad (sistema angloamericano) ya cumple una suficiente prevención especial negativa para evitar que el sujeto vuelva a delinquir. Para un mayor análisis del sistema comparado, puede verse Magro Servet y Solaz Solaz (2010).

15. Al respecto, véase Sáez Malceñido (2015).

16. El artículo 61 de la LO 1/2015 modifica el artículo 127 del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los

bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición».

17. «A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto es el artículo 136 de este Código».

18. En este sentido se pronuncian, entre otras, la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Auto de 13 de julio de 2012 (FJ 2º) —Ponente: José Emilio Pirla Gómez— o la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón, en su Auto de 16 septiembre de 2011 (FJ 2º) —Ponente: Pedro Luis Garrido Sancho—; en base de datos CENDOJ (Roj: AAP B 6435/2012 y Roj: AAP CS 704/2011, respectivamente).

19. A esta revocación de la suspensión se refiere el preámbulo de la LO 1/2015 cuando manifiesta: «Con esta misma finalidad, se modifica el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil. El sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello, se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil (y también, que se haya hecho efectivo el decomiso acordado por los jueces o tribunales) continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada». Recordemos también que el art. 589 LEC establece la obligación del ejecutado de efectuar una manifestación correcta de sus bienes y derechos en vía ejecutiva.

20. Según el artículo 94 del Código Penal: «Se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello». Si bien aquí se ha producido un *lapsus* del legislador, al no modificar la referencia a la sección 2ª (anterior sustitución de la pena) que se mantiene vigente, y que debería haber adaptado a la nueva regulación, como lo ha hecho introduciendo el art. 94 bis para otorgar a estos efectos validez a las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea, salvo que estos antecedentes hubieran sido cancelados o pudieran serlo «con arreglo al Derecho español».

21. El artículo 84.1.1ª hace referencia al acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

22. En conexión con lo establecido en el art. 80.3 *in fine*.

23. Por mor de lo establecido en el art. 84.1 apartados 2º y 3º.

24. En realidad, quién debe determinar el estado del penado deberán ser o los servicios médicos que asisten al órgano judicial o el propio penado a través de una pericial médica solicitada de parte.

25. Antes de la reforma, operada por la LO 1/2015, esta suspensión se encontraba regulada en el artículo 87 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«1º Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del médico forense sobre los extremos anteriores.

2º En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

3º La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4º En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios

responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización».

26. Bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

27. A modo de ejemplo citar el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, de 12 de diciembre de 2011 (FJ 2ª) —Ponente: Valentín Pérez Aparicio—. En base de datos CENDOJ (Roj: AAP CC 544/2011).

28. Que el juez de vigilancia penitenciaria sea el órgano competente para decretar esta suspensión a los penados a penas privativas de libertad nos parece lógico, ya que, en virtud del artículo 94 de la LOPJ, entre otras funciones jurisdiccionales tendrálas previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Sin embargo, la competencia que se le atribuye en esta suspensión para las penas privativas de derechos no parece que tenga cobertura legal, tal y como se desprende del artículo 94 anteriormente visto. Pensamos que sería más conveniente que esta competencia se atribuyese a los órganos encargados de ejecutar esta clase de penas, que no son otros que los órganos penales que dictaron la sentencia en primera instancia o, en su defecto, los especializados en ejecución penal que actúan en algunas ciudades.

29. El Código Penal no prohíbe en estos casos la imposición incluso de una medida de seguridad privativa de libertad, sin embargo consideramos que no se podría imponer porque se trataría de una medida de seguridad más gravosa que la pena impuesta, lo que implicaría castigar de forma mucho más grave el hecho cometido, vulnerando el principio de legalidad penal.

30. Disposición adicional primera:

«Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1º y 3º del artículo 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil».

31. Por consiguiente, podemos colegir que una de las consecuencias de decretar esta clase de suspensión de la ejecución es que comienza a computar el plazo de prescripción de la pena en cuestión.

32. Llegamos a esta conclusión porque cuando el legislador confiere alguna competencia específica a los juzgados de vigilancia penitenciaria siempre nombra a este órgano de manera específica. De lo contrario, cuando otorga la competencia a los juzgados ejecutores —que pueden ser tanto órganos unipersonales como colegiados— se refiere de manera genérica a los juzgados o tribunales. Por lo tanto, parece lógico pensar que si el legislador alude a los juzgados y tribunales a la hora de conferirle la competencia de extinguir o disminuir la pena, que esté pensando en los juzgados o tribunales encargados de la ejecución y no en el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ya que no lo nombra de manera específica.

33. Encontramos resoluciones donde el propio Tribunal Constitucional ha intentado aplicar la regla general de no suspensión y, al mismo tiempo, ha querido que el recurso de amparo tenga su finalidad protectora de derechos fundamentales. Para ello, ha denegado la suspensión de la ejecución, pero ha agilizado el trámite para resolver el amparo solicitado. A título de ejemplo citar el Auto del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 219/2008 de 14 de julio de 2008.

34. En este precepto no se distinguen penas privativas de libertad, multa o penas privativas de derechos: se hace referencia a la suspensión de la pena en general.

35. A título de ejemplo, podemos citar el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, de 31 de octubre de 2011 (FJ 2º) —Ponente: Lourdes Casado López— en el que se señala: «[...] la suspensión de la ejecución de la pena, no deviene obligatoria para el juez o tribunal, sino que es algo que puede o no acordar, es, en definitiva, una facultad, que la juzgadora de instancia se ha decantado por no conceder la suspensión solicitada, hallándose esta decisión extensamente motivada, y no pudiendo considerarse dicha argumentación manifiesta y patentemente errónea, pues el Tribunal Supremo, en resoluciones como el Auto de fecha 22 de septiembre de 1998, dictado en la Causa Especial número 2530/1995, sostiene que respecto al párrafo 2º del artículo 4.4 del Código Penal, que podría aplicarle en aquel caso, al igual que sucede en el presente, ha de subrayarse su carácter excepcional, pues el principio general en la materia es el que deriva del interés público que reclama el que las resoluciones judiciales de carácter firme se cum-

plan y también, claro es, las condenas penales de tal condición, añadiendo que lo mismo que ha dicho el Tribunal Constitucional respecto de la suspensión de las ejecuciones como consecuencia de la interposición de las demandas de amparo constitucional (y con más razón aún en este caso, sigue diciendo el Tribunal Supremo, en que se pretende la suspensión de la ejecución penal por petición de indulto) “en un Estado de Derecho las sentencias claman por ser cumplidas como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial” (Autos del Tribunal Constitucional 120/1993, 198/1995 y 199/1995, entre otros), continuando señalando el Tribunal Supremo, en tal resolución, que tal principio general en favor de la ejecución de lo resuelto por los Tribunales con carácter firme y en contra de la suspensión de su ejecución, con referencia a esta cuestión específica de la petición de indulto, se deduce asimismo del apartado 3 del mismo artículo 4 del Código Penal, cuando nos dice “sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia”, y del artículo 32 de la Ley de Indulto de 18 de junio de 1870, actualizada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y que de todo ello hemos de sacar la conclusión de que esa facultad de suspensión de la ejecución que al Juez o Tribunal concede el párrafo último del artículo 4.4 del Código Penal, solo podrá ser utilizada en casos muy concretos cuando las especiales circunstancias concurrentes así lo exijan de modo evidente, lo que no ocurre en el supuesto presente (continúa argumentado el Tribunal Supremo) con relación a ninguno de los diez condenados cuyas peticiones estamos ahora examinando: sus respectivas penas son lo suficientemente largas como para que hayamos de estimar que, en su caso, la posible concesión de indulto no sea ilusoria, es decir, no se vea frustrada por el inicio de las ejecuciones». En base de datos CENDOJ (Roj: AAP M 17143/2011).

36. Los artículos 100 y ss. del Reglamento Penitenciario regulan el procedimiento para la clasificación en grados de los penados. Dicha clasificación se realiza con base a una serie de criterios que debe aplicar la Junta de Tratamiento y puede darse el caso de que el penado no cumpla, durante toda la ejecución de la pena, los criterios para su clasificación en tercer grado. Además, se corre el riesgo de que el interno haga todo lo posible para que no se le clasifique en tercer grado, ya que eso supondría la expulsión automática del territorio nacional.

37. La institución de la libertad condicional también se ha modificado en virtud de la LO 1/2015, y se convierte en otra modalidad de suspensión de la ejecución. En lo que aquí nos interesa, debemos apuntar que la concesión de la libertad está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra la clasificación en tercer grado y la buena conducta. En este supuesto nos hallamos en la misma situación que el anterior: si el reo extranjero sospecha que la concesión de la libertad condicional supondrá su expulsión, intentará por todos los medios que no se la concedan.

38. En este caso, también nos encontramos con el problema de la expulsión en el supuesto de que se haya cumplido la totalidad de la pena en España: ¿qué sustituye la expulsión?

39. Trata de seres humanos.

40. Tráfico ilegal de mano de obra.

41. Determinar o favorecer la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante.

42. Inmigración clandestina.

43. En este apartado se está refiriendo al *Alcolock*. El *Alcolock* es un dispositivo que se instala en el vehículo e impide que este arranque si el conductor ha bebido. Para ver el funcionamiento de este dispositivo se puede visitar la siguiente página web: <<http://revista.dgt.es/es/multimedia/infografia/2015/0428Alcolock-asi-funciona.shtml#.VffcFRHt-mko>>. [Consulta: 29/09 2015.]

44. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

45. Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

46. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

47. Hay que tener presente que el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas; el RD prevé que los servicios de gestión de penas y medidas alternativas deben tener en consideración las circunstancias del penado a la hora de confeccionar el plan de ejecución de la pena, así como sus cargas familiares y laborales. Por consiguiente, estos servicios deberán tener en cuenta si el penado debe de llevar a cabo otra serie de deberes y obligaciones que le impidan realizar las labores propias de los trabajos en beneficio de la comunidad.

48. El anterior artículo 88 del Código Penal establecía que se sustituiría «cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente», sin prever un límite máximo de duración.

49. En realidad, la única novedad de este precepto es su ubicación en el artículo 80.6 del Código Penal, ya que anteriormente esta intervención se encontraba prevista en el artículo 86 del mismo cuerpo legal.

50. Esta norma fue publicada en el BOE nº 101 de 28 de abril de 2015, entrando en vigor el 28 de octubre de 2015.

51. El artículo 33.4 del Código Penal, regulador de las penas leves, también ha sido reformado por la LO 1/2015. Son las siguientes:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- g) La multa de hasta tres meses.
- h) La localización permanente de un día a tres meses.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

52. Este último criterio parece difícil de tener en cuenta, ya que el órgano judicial no podrá saber de antemano si el penado va a cumplir las medidas que se le impongan.

53. Ya en 1996 el CGPJ adoptó el acuerdo de 18 de diciembre de 1996 (BOE nº 312 de 27 de diciembre de 1996) por el que dispuso que los Juzgados de lo Penal de Madrid números 2, 4, 7 y 12 conocieran con carácter exclusivo de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional penal.

54. El problema que surgió con este precepto era la determinación de si la revocación se debía acordar cuando el individuo cometía el delito o, por el contrario, cuando recaía sentencia firme. La decisión más acorde a los principios del Derecho penal nos conduce a considerar que se deberá revocar la suspensión en el caso de que se dicte sentencia firme de condena en el plazo de suspensión. En este sentido podemos citar el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, de 11 de febrero de 2011 (FJ 3º) —ponente: Carlos Martín Meizoso—. En base de datos CENDOJ (Roj: AAP M 1516/2011).

BIBLIOGRAFÍA

- DOLZ LAGO, Manuel Jesús (2014): «De la vida y la muerte: privación de libertad de los enfermos muy graves incurables y algunas patologías jurídicas», *Diario La Ley*, 8280, Año XXXV, Ed. LA LEY.
- MAGRO SERVET, Vicente y Esteban SOLAZ SOLAZ (2010): *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, Madrid: Editorial LA LEY.
- NISTAL BURÓN, Javier (2015): «La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario» en *Diario La Ley*, 8555, Ed. LA LEY.
- ROIG TORRES, Margarita (2015): «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (Arts. 80. 81 y 82)», en J. L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio (2015): «Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena», *Diario La Ley*, 8583, Ed. LA LEY.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos y Francisco Esteban HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (2015): «La sustitución de la pena en los delitos contra la mujer», *Jueces para la democracia*, 82, marzo, 68-91.